

ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE
PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES
DOMÉSTICOS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1. OBJETO

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su Tenencia es garantizar, en el ámbito del Municipio de La Roda, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado.

ARTICULO 2. DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMÉSTICO

A efectos de este Título se entiende por Animal Doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

ARTICULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en este Título es de aplicación sobre todos los animales domésticos y/o silvestres domesticados que se encuentren en el Término Municipal de La Roda, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

ARTICULO 4. OBLIGACIONES GENERALES

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros y gatos, así como cualquier otro animal doméstico o salvaje domesticado, si correspondiese, deben proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTICULO 5. RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a la personas, vías o espacios públicos.

ARTICULO 6. PROHIBICIONES GENERALES

1. Con carácter general se prohíbe:

- a) Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- d) Abandonarlos.
- e) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- g) Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados.
- i) Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

ARTICULO 7. PROHIBICIONES ESPECIALES

1. Con carácter especial se prohíbe:

a) El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi, caso que queda a criterio del conductor o empresa.

b) La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3. La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

4. Las normas precedentes de este Artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5. Las especies protegidas por la legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de los individuos adultos como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que legalmente se determinen.

6. Queda terminantemente prohibido el almacenamiento de abonos orgánicos de origen animal (gallinaza, purines, estiércol, etc.) para uso agrícola o industrial a una distancia mínima de 600 m. de cualquier explotación avícola o ganadera.

El incumplimiento de este artículo se clasificará como falta muy grave, con sanción máxima de hasta 50.000 Pts. y retirada inmediata de los materiales depositados.

CAPITULO II. NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA.

ARTICULO 8. DEFINICIÓN

A efectos de esta Ordenanza se entiende por Animal de Compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía. En el caso de animales exóticos importados de otros países, éstos deberán poseer la documentación correspondiente al CITES y cumplir lo establecido en la legislación vigente sobre comercio internacional de animales.

ARTICULO 9. AUTORIZACIÓN

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad razonable para los vecinos u otras personas.

ARTICULO 10. INSCRIPCIÓN EN EL CENSO

1. La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el Término Municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

2. Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberán censarlos en un plazo máximo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete.

3. En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Aptitud
- Año de Nacimiento
- Domicilio habitual del animal
- Nombre del propietario
- Domicilio del propietario y teléfono
- Número del Documento Nacional de Identidad del propietario.

4. Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación permanente (microchip, tatuaje, etc.) que permita la identificación de su propietario en caso de extravío o abandono.

ARTICULO 11. CESIÓN O VENTA

1. La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal, así como los datos de la persona a quien se le ha vendido o cedido para que se proceda a la modificación correspondiente.

ARTICULO 12. BAJAS

1. Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2. Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo máximo de un mes a partir del cambio.

ARTICULO 13. COMUNICACIÓN DEL CENSO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

ARTICULO 14. CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar limpieza y condiciones higiénico sanitarias satisfactorias.

3. Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III. ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES.

ARTÍCULO 15. TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. Se prohíbe el tránsito por las zonas verdes de cualquier tipo de animal doméstico en especial aquellos que por su tamaño o características pueden resultar especialmente peligrosos o molestos para los transeúntes, como équidos, ganados, etc. , excepto perros y gatos en las condiciones que indican es este artículo.

2. Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados con correas, de una longitud máxima de 5 m, o método más adecuado a la condición del animal.

3. Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes podrán ir sueltos siempre que no se trate de animales agresivos, no ocasionen molestias a los transeúntes, se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños, produzcan perjuicios a la fauna y flora, ni sean horas de máxima afluencia de público.

4. En caso de molestias a personas o se muestre agresivo hacia otras personas o animales, el poseedor o propietario deberá atarlo inmediatamente y colocarles bozal si las circunstancias lo requieren. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

5. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas durante la temporada de baño.

6. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado públicos, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

ARTÍCULO 16. DEYECCIONES DE ANIMALES

1. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, deben impedir que estos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Para que realicen dichas deposiciones, habrán de llevarles a los lugares expresamente destinados para ello por el Ayuntamiento o en su defecto habrán de llevarles a la calzada, junto a sumideros, o a los alcorques. En cualquier caso, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios

necesarios para tal operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

3. Está prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En caso de que una animal accidentalmente una animal efectúe sus deposiciones es estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo estará obligada a su limpieza inmediata.

4. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

CAPITULO IV. AGRESIONES A PERSONAS.

ARTICULO 17. AGRESIÓN

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ARTICULO 18. CONTROL DEL ANIMAL

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, este será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días. Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos, conforme a lo que indiquen las tasas municipales, si estos son conocidos y el animal está perfectamente identificado,

3. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V. ABANDONOS Y EXTRAVÍOS.

ARTICULO 19. ABANDONO

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2. Que no esté censado.
3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.
4. Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc..., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento de La Roda recogerá al animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por métodos eutanásicos.

ARTICULO 20. PLAZO DE RETENCIÓN

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado el animal. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

ARTICULO 21. EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
2. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo este recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la notificación.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad legales en que haya podido incurrir por el abandono del animal, ni del pago de las tasas municipales que correspondan por el manutención del animal y la aplicación de los tratamientos veterinarios que necesitase durante su estancia, incluyendo el sacrificio por métodos eutanásicos.

ARTICULO 22. GASTOS

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
2. El propietario o poseedor del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este Artículo.

3. En caso de abandono del animal y se haya identificado el propietario, éste abonará al Ayuntamiento de La Roda, todos los gastos ocasionados como consecuencia del destino final que para aquél determinen los servicios municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan según lo establecido en la legislación vigente al respecto.

ARTICULO 23. NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, el Centro Municipal de Recogida comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura de la Junta los datos de identificación de dicho animal.

ARTICULO 24. CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS

1. El animal abandonado que en el plazo establecido en el Artículo 20 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días hábiles a disposición de quien lo solicite y se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.

2. Los animales que sean adoptados se entregarán a los adquirientes con el tratamiento veterinario básico que necesiten, de acuerdo con la edad para que cumplan las condiciones higiénico sanitarias establecidas por la legislación vigente, que correrá al cargo del Ayuntamiento. La persona adquiriente deberá abonar la tasa correspondiente por adopción que estipulen las Ordenanzas Municipales, que será fija con independencia de los tratamientos veterinarios recibidos por el animal. En caso de que se identifique al propietario que abandonó al animal se aplicará lo establecido en el punto tercero del artículo 22.

3. El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios municipales competentes y/o Policía Local, con el fin de facilitar a éstos, los trámites a que hubiese lugar.

ARTICULO 25. SACRIFICIO DE ANIMALES

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrá ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3. Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo

consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o riesgo de contagio a las personas o al resto de los animales.

4. Los métodos de sacrificio serán los siguientes:

- a) Por inyección de barbitúricos solubles
- b) Por inhalación de Monóxido de Carbono

5. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

ARTICULO 26. CONVENIOS .

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento de La Roda podrá establecer convenios con las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente u otros organismos competentes.

CAPITULO VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 27. DEFINICIÓN.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

ARTICULO 28.- LICENCIAS Y PROHIBICIÓN

1. Las Normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría: establecimientos para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias: establecimientos destinados a alojamientos temporales de animales.
- Perrerías: establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias con alojamientos de animales.
- Centros de Recogida, mantenimiento o sacrificio de animales abandonados.

b) Centros diversos:

- Pajarerías: establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario, terrario o de experimentación.
- Zoológicos ambulantes, circos y entidades similares.
- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
- Centros de alquiler de animales para recreo y ocio de personas.
- Otros

2. Estos centros estará sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

ARTICULO 29.- EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPOS.

1. El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.
3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.
4. Dispondrá de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
7. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

ARTICULO 30.- ALIMENTOS

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos. No obstante, la alimentación debe garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

ARTICULO 31.- SALAS DE ESPERA

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitio antes de entrar en los mismos.

ARTICULO 32.- ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y GUARDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compañía, deberán estar declarados Núcleos Zoológicos y tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse como mínimo los datos de los últimos cinco años de registro.

2. En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina.

3. Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y en las adecuadas condiciones físicas y psicológicas.

ARTICULO 33.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA VENTA DE ANIMALES.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas,

especie y otras características de interés que puedan ser de interés para localizar el origen del animal.

ARTICULO 34.- CENTROS DE RECOGIDA.

Los Centros de Recogida, tanto municipales como de Sociedades Protectoras de Animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en esta Ordenanza y en la legislación autonómica vigente.

CAPITULO VII.- INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

ARTICULO 35.- INSTALACIONES COMPRENDIDAS

1. Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- Explotaciones e instalaciones destinadas a la cría de animales con fines industriales, comerciales o domésticas.
- Establecimientos hípicas sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

2. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los Artículo 29 de la presente ordenanza.

ARTICULO 36.- LICENCIA

1. Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

2. Todas las actividades serán sometidas de manera ineludible y como requisito previo a la concesión de la licencia municipal a un informe de evaluación ambiental del proyecto por parte del órgano municipal competente.

ARTICULO 37.- OBLIGACIONES

Los titulares de explotaciones comprendidas en el Artículo 35 tendrán las siguientes obligaciones:

1. Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones Ganaderas y tener la documentación acreditativa.

2. Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
3. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
4. Deberán notificar por escrito, a la mayor brevedad posible y a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en las explotaciones.
5. El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará según lo establecido en las ordenanzas sobre residuos sólidos y de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas sin riesgos de contaminación para el medio.
6. Las instalaciones avícolas y ganaderas de cualquier tipo deberán contar con un foso de enterramiento, de tamaño y localización adecuado y en terrenos de su propiedad donde depositar los animales muertos con cal viva para que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en la eliminación de los cadáveres.
7. Queda terminantemente prohibido depositar cadáveres de animales procedentes de explotaciones animales en el Vertedero Municipal, en caso de que por causa de necesidad sea necesario utilizarlo para este fin el propietario de la explotación deberá solicitarlo al órgano municipal competente y abonar la correspondiente tasa municipal por uso de vertedero y/o retirada de animales muertos.

ARTICULO 38. TRANSPORTE DE ANIMALES.

1. El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se les solicitase, la documentación (guía) que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.
2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular, siempre que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos o vayan dentro de contenedores especiales para el transporte de animales.
3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan ser perturbadas las acciones del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTICULO 39. ENTRADA EN MATADEROS.

Para la entrada en matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales (Guía de transporte), si proceden de fuera del municipio, en el que constará entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas y tratamientos farmacológicos.

CAPITULO VIII.- ESPECIES NO AUTÓCTONAS

ARTICULO 40.- DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en España, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos N°3626/82, de 3 de Diciembre de 1982, N°3418/83, de 28 de Noviembre de 1983; y N°3646/83, de 12 de Diciembre de 1983; y posteriores modificaciones).

ARTICULO 41.- PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN O VENTA

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).

ARTÍCULO 42. INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ESPECIES NO AUTÓCTONAS CON DESTINO A SU COMERCIALIZACIÓN.

1. Las instalaciones destinadas a la cría de especies no autóctonas para su comercialización estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

2. Deberán presentar a los servicios municipales competentes el certificado sanitario correspondiente cuando los animales sean importados de terceros países autorizados. Este certificado deberá estar firmado por un veterinario oficial y garantizará el estado sanitario adecuado de los animales a fin de evitar riesgo de contagio de enfermedades tanto para la fauna doméstica como silvestre.

3. Será obligatorio, cuando se trate de importaciones desde terceros países, la realización de cuarentena en el destino final de los animales, las instalaciones utilizadas para ello deberán estar previamente autorizadas y supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4. Cuando no se cumplan los requisitos enumerados en los puntos anteriores no se concederá la autorización municipal para su apertura.

5. Siempre que en las instalaciones o explotaciones autorizadas y en su funcionamiento, así como las de nueva creación, se introduzcan especímenes destinados a

mejora genética de la especie, éstas deberán ir acompañadas del correspondiente certificado sanitario.

6. Los promotores, propietarios o responsables de estas instalaciones, estarán obligados a informar de manera inmediata los servicios municipales competentes de cualquier incidencia o muerte de animales por enfermedad que se produzcan en las explotaciones.

7. Estas instalaciones deberán cumplir lo establecido en el artículo 29 de la presente ordenanza.

8. Los costes económicos generados por la intervención municipal, cual ésta sea necesaria, correrá a cargo del propietario de la explotación correspondiente.

9. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta muy grave.

ARTÍCULO 43. CERTIFICADOS DE ORIGEN.

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia, la reproducción y la exhibición de animales de fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales o industriales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo 40 de estas ordenanzas.

CAPITULO IX.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES

ARTICULO 44.- DEFINICIÓN

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

ARTICULO 45. AYUDAS.

1. El Ayuntamiento de La Roda podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos locales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2. Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

ARTICULO 46. EXENCIONES.

1. Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de Diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

ARTICULO 47. ATRIBUCIÓN DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos u otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO X. VETERINARIOS.

ARTÍCULO 48. PARTES VETERINARIOS.

1. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2. Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de La Roda durante esa campaña.

3. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual a los servicios competentes del Ayuntamiento, donde venga recogido el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

ARTÍCULO 49. ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de La Roda cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento de La Roda.

CAPITULO XI. INSTALACIONES ZOOLÓGICAS.

ARTÍCULO 50 . DEFINICIÓN DE ZOOLÓGICO.

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o domésticos con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes. También serán consideradas como instalaciones zoológicas las agrupaciones itinerantes de animales de fauna silvestre o domésticos.

ARTÍCULO 51. TIPOS DE ZOOLOGICOS.

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Zoológicos abiertos al público.

Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público.

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida de fauna silvestre, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes.

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal de La Roda, tales como circos, exposiciones, muestras o colecciones itinerantes en general.

ARTÍCULO 52. LICENCIA.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior, deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia municipal para su funcionamiento y estar inscritas como Núcleo Zoológico en la comunidad autónoma donde estén ubicadas o de origen.

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales de las armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del Centro.

b) En caso de fuga de algún animal que por sus características pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del Centro adoptarán inmediatamente las siguientes medidas:

- El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y será evacuado sin riesgo para su integridad física siguiendo las directrices que indique la Dirección del Centro.

- Los responsables del Centro advertirán de la fuga, inmediatamente después de producirse, al Ayuntamiento de La Roda, Policía Local y Guardia Civil, poniendo a disposición de éstos, todos los medios y personal necesario para controlar la situación.

c) En el interior del recinto y en lugares bien visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones a las características de las especies albergadas.

e) El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberán poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

ARTÍCULO 54. MARCO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 51, incluidas las que desarrollen propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado adecuado de sus especímenes de acuerdo con las características de las mismas.

CAPITULO XII.- INFRACCIONES

ARTICULO 55. TIPIFICACIÓN Y CUANTÍA DE LA INFRACCIÓN.

1. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones administrativas referentes a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes cuantías:

- Leves:

* Multa hasta una cuantía máxima de 10.000 pts.

- Graves:

* Multa desde 10.001 hasta 25.000 pts de cuantía máxima.

* Retirada de licencia por un período máximo de 6 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

- Muy graves:

* Multa desde 25.001 hasta 50.000 pts de cuantía máxima.

* Retirada de la licencia por un período de hasta 12 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 2 años.

- * Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- * Decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTICULO 56. INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- No limpiar de forma inmediata los excrementos depositados en las vías públicas.
- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados en el Artículo 10 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los Artículos 11 y 12.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- Utilizar correas de sujeción en el vías y parques públicos de longitud superior a la autorizada.
- No facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTICULO 57. INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.

- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 17.
- La no tenencia de la licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 28.
- En los centros relacionados en el artículo 28, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 29.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- La no existencia del Registro de Entradas y Salidas exigido en el Artículo 32 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.
- La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos del Artículo 32.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.
- La reiteración de una infracción leve.

ARTICULO 58. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el Artículo 25.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 6.
- El abandono de animales en los términos previstos en los artículos 19 y 21.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades en los términos previstos en el artículo 6.
- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los Capítulos VI y VII.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES, todo ello de acuerdo a lo especificado en los Artículos 40 y 41 de esta Ordenanza.
- La ausencia de la documentación a que se refiere los artículos 40, en el caso de posesión de especies no autóctonas.

- Para las instalaciones Avícolas, Hípicas y Ganaderas el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 36, 37, 38 y 39.
- La reiteración de una infracción grave.



DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto inicial de la presente Ordenanza fue aprobado por acuerdo plenario de 19 de diciembre de 1997 y fue modificado por acuerdo plenario de 28 de diciembre de 1999 que suprimió el artículo 55 del texto original y modificó el artículo 7 añadiendo el punto 6º y el artículo 56 originario, ahora 55, sobre cuantías de las multas.

EL SECRETARIO GENERAL,